



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr. general
12 de noviembre de 2015

Español
Original: inglés

**Comité intergubernamental de negociación encargado
de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante
a nivel mundial sobre el mercurio
Séptimo período de sesiones**

Mar Muerto (Jordania), 10 a 15 de marzo de 2016
Tema 3 b) del programa provisional**

**Labor de preparación de la entrada en vigor del
Convenio de Minamata sobre el Mercurio y de la
primera reunión de la Conferencia de las Partes en el
Convenio: cuestiones que, en virtud del Convenio, deberá
decidir la Conferencia de las Partes en su primera
reunión**

Proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio

Nota de la secretaría

1. En el párrafo 4 del artículo 23 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio se establece que la Conferencia de las Partes acordará y aprobará por consenso en su primera reunión, su reglamento y el reglamento financiero, para sí y para cualquiera de sus órganos subsidiarios.
2. En el párrafo 6 de su resolución sobre las disposiciones en el período de transición (UNEP(DTIE)/Hg/CONF/4, anexo I), la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio de Minamata solicitó al Comité intergubernamental de negociación que centrara sus esfuerzos en las cuestiones que, en virtud del Convenio, debería decidir la Conferencia de las Partes en su primera reunión, en particular, el proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes.
3. En su sexto período de sesiones, el Comité examinó el proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes y acordó remitir al séptimo período de sesiones la versión enmendada del proyecto de reglamento que figuraba como anexo del informe de su sexto período de sesiones, para que fuese examinada por todas las Partes. El proyecto de reglamento, que se reproduce como anexo de la presente nota, no ha sido objeto de edición oficial en inglés.
4. El Comité tal vez desee examinar y aprobar el proyecto de reglamento con miras a remitirlo a la Conferencia de las Partes en su primera reunión para su examen y aprobación.

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 4 de marzo de 2016 (en español únicamente).

** UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/1.

Anexo

Proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio

I. Introducción

Artículo 1

El presente reglamento será aplicable a cualquier reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio que se convoque de conformidad con el artículo 23 del Convenio.

Artículo 2

A los efectos del presente reglamento:

1. Por “Convenio” se entiende el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, aprobado en Kumamoto (Japón), el 10 de octubre de 2013;
2. Por “Parte” se entiende una Parte, en su forma definida en el artículo 2 g) del Convenio;
3. Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes que se establece en el artículo 23 del Convenio;
4. Por “reunión” se entiende cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes que se convoque con arreglo al artículo 23 del Convenio;
5. Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización según se define en el artículo 2 j) del Convenio;
6. Por “Presidente” se entiende el Presidente de la Conferencia de las Partes elegido de conformidad con los párrafos 1 o 2 del artículo 22;
7. Por “Secretaría” se entiende la Secretaría que se establece en el párrafo 1 del artículo 24 del Convenio.
8. Por “órgano subsidiario” se entiende todo órgano que se establezca de conformidad con el párrafo 5 a) del artículo 23 del Convenio;
9. Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes presentes en la reunión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas no votantes.
10. Por “Presidencia” se entiende el presidente o los copresidentes según corresponda.

II. Reuniones

Artículo 3

Las reuniones de la Conferencia de las Partes tendrán lugar en la sede de la Secretaría, salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa o que la Secretaría, en consulta con las Partes, adopte otras disposiciones pertinentes.

Artículo 4

1. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, las reuniones ordinarias segunda y tercera de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente y posteriormente, las reuniones ordinarias se celebrarán cada dos años.
2. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes determinará la fecha y la duración de la siguiente reunión ordinaria. La Conferencia de las Partes deberá procurar que las reuniones no se celebren en fechas que dificulten la asistencia de un número importante de delegaciones.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en una reunión ordinaria, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre y cuando dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes dicha solicitud, al menos un tercio de las Partes haya expresado su apoyo.

4. Cuando se celebre una reunión extraordinaria atendiendo a la solicitud formulada por escrito por una Parte, esa reunión tendrá lugar dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que al menos un tercio de las Partes haya expresado su apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente reglamento.

Artículo 5

La Secretaría notificará a todas las Partes, al menos con 60 días de antelación a la apertura de la reunión de que se trate, la fecha y el lugar de celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias.

III. Observadores

Artículo 6

1. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, y cualquier entidad encargada del funcionamiento del mecanismo mencionado en el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio, podrán estar representados en las reuniones en calidad de observadores.

2. Por invitación del Presidente, esos observadores podrán participar sin derecho de voto en los debates de cualquier reunión, a no ser que se oponga al menos un tercio de las Partes presentes en la reunión de que se trate.

Artículo 7

1. Cualquier órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en las materias contempladas en el Convenio y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión en calidad de observador, podrá ser admitido, a no ser que se oponga al menos un tercio de las Partes presentes en la reunión de que se trate.

2. Por invitación del Presidente, esos observadores podrán participar sin derecho de voto en los debates de cualquier reunión respecto de los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismo que representen, a no ser que se oponga al menos un tercio de las Partes presentes.

Artículo 8

La Secretaría notificará a las entidades reconocidas como observadoras y a las que hayan comunicado a la Secretaría su deseo de estar representados, con arreglo a los artículos 6 y 7 del presente reglamento, la fecha y el lugar de celebración de la próxima reunión.

IV. Programa

Artículo 9

De común acuerdo con el Presidente, la Secretaría elaborará el programa provisional de cada reunión.

Artículo 10

En el programa provisional de cada reunión ordinaria se incluirán, según proceda:

1. Los temas dimanantes de los artículos del Convenio, incluidos los señalados en su artículo 23;
2. Los temas cuya inclusión se haya decidido en una reunión anterior;
3. Los temas a que se hace referencia en el artículo 16 del presente reglamento;
4. El proyecto de presupuesto, así como todas las cuestiones que guarden relación con las cuentas y las disposiciones financieras;
5. Cualquier tema propuesto por una Parte y recibido por la Secretaría antes de que se distribuya el programa provisional.

Artículo 11

La Secretaría distribuirá a las Partes, en los idiomas oficiales, el programa provisional y la documentación referente a las reuniones ordinarias por lo menos con seis semanas de antelación a la apertura de dichas reuniones.

Artículo 12

De común acuerdo con el Presidente, la Secretaría incluirá en un suplemento del programa provisional cualquier tema que las Partes propongan y que la Secretaría haya recibido después de haberse elaborado el programa provisional de una reunión ordinaria, pero antes de la apertura de la reunión.

Artículo 13

Al aprobar el programa de una reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes podrá decidir añadir, suprimir, aplazar o enmendar cualquier tema. Solo podrán añadirse al programa los temas que la Conferencia de las Partes considere urgentes e importantes.

Artículo 14

El programa de una reunión extraordinaria comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen por la Conferencia de las Partes en una reunión ordinaria o en la petición de convocatoria de una reunión extraordinaria. El programa se distribuirá a las Partes al mismo tiempo que la invitación a participar en la reunión extraordinaria.

Artículo 15

La Secretaría informará a la Conferencia de las Partes sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias de todos los temas de fondo del programa que se presenten en la reunión, antes de que la Conferencia de las Partes los examine. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, no se examinará ningún tema de fondo hasta que hayan transcurrido al menos 48 horas desde que la Conferencia de las Partes haya recibido el informe de la Secretaría sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias.

Artículo 16

Todo tema del programa de una reunión ordinaria cuyo examen no haya concluido durante esta se incluirá automáticamente en el programa provisional de la siguiente reunión ordinaria, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

V. Representación y credenciales

Artículo 17

La delegación de cada Parte que asista a una reunión estará integrada por un jefe de delegación y cuantos representantes acreditados, representantes suplentes y asesores la Parte juzgue necesarios.

Artículo 18

Los representantes suplentes o asesores podrán actuar como representantes por designación del jefe de la delegación.

Artículo 19

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y asesores deberán ser comunicados a la Secretaría de ser posible dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la reunión. Cualquier cambio posterior en la composición de la delegación también deberá comunicarse a la Secretaría. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en el caso de una organización de integración económica regional, por la autoridad competente de esa organización.

Artículo 20

La Mesa de cualquier reunión examinará las credenciales y presentará su informe a la Conferencia de las Partes.

Artículo 21

En espera de que la Conferencia de las Partes adopte una decisión sobre la aceptación de sus credenciales, los representantes podrán participar provisionalmente en la reunión.

VI. Mesa

Artículo 22

1. En la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes se elegirá, de entre los representantes de las Partes presentes en la reunión, un Presidente y nueve vicepresidentes, uno de los cuales actuará como Relator. Las personas elegidas integrarán la Mesa de la Conferencia de las Partes. Cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas estará representado por dos miembros de la Mesa. Los miembros de la Mesa permanecerán en funciones hasta la clausura de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, incluidas las reuniones extraordinarias que se celebren en el intervalo.

2. En las reuniones ordinarias segundas y siguientes de la Conferencia de las Partes se elegirá, de entre los representantes de las Partes presentes en la reunión de que se trate, un Presidente y nueve vicepresidentes, uno de los cuales actuará como Relator. Las personas elegidas integrarán la Mesa de la Conferencia de las Partes. Cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas estará representado por dos miembros de la Mesa. El mandato de los miembros comenzará en la clausura de la reunión y ejercerán sus funciones hasta la clausura de la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, incluidas las reuniones extraordinarias que se celebren en el intervalo.

3. Los cargos de Presidente y Relator estarán normalmente sujetos a rotación entre los grupos regionales de las Naciones Unidas. Ninguna persona podrá ser miembro de la Mesa durante más de dos mandatos consecutivos.

4. El Presidente de la Conferencia de las Partes participará en las reuniones en tal condición, pero no podrá ejercer simultáneamente los derechos de representante de una Parte. La Parte de que se trate designará a otro representante que representará a esa Parte en las reuniones y ejercerá el derecho de voto.

5. Los presidentes de los órganos subsidiarios serán miembros por derecho propio de la Mesa.

Artículo 23

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierta y clausurada la reunión, presidirá las sesiones, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas.

2. El Presidente podrá proponer a la Conferencia de las Partes el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

3. El Presidente, en el ejercicio de las funciones del cargo, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia de las Partes.

Artículo 24

1. Cuando el Presidente se ausente temporalmente de una sesión o parte de ella, designará a uno de los vicepresidentes para que actúe como Presidente. El Presidente así designado no podrá ejercer simultáneamente los derechos de representante de una Parte.

2. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 25

Si un miembro de la Mesa renuncia a su cargo o no puede ejercerlo durante todo el tiempo previsto, o se halla en la imposibilidad de ejercer las funciones de ese cargo, la Parte a la que represente designará a otro representante de su delegación para que sustituya a dicho miembro durante el resto de su mandato.

VII. Órganos subsidiarios

Artículo 26

Salvo lo dispuesto en los artículos 28 a 31, el presente reglamento se aplicará *mutatis mutandis*, a los debates de los órganos subsidiarios, con sujeción a las modificaciones que decida la Conferencia de las Partes.

Artículo 27

1. De conformidad con el párrafo 5 a) del artículo 19 del Convenio, la Conferencia de las Partes podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para la aplicación del Convenio.
2. Las reuniones de los órganos subsidiarios serán públicas, salvo que la Conferencia de las Partes o el órgano subsidiario de que se trate decidan otra cosa.

Artículo 28

Cuando se trate de un órgano subsidiario que no sea de composición abierta, la mayoría simple de las Partes designadas por la Conferencia de las Partes para que participen en él constituirá quórum.

Artículo 29

La Conferencia de las Partes determinará las fechas de las reuniones de los órganos subsidiarios y tomará nota de toda propuesta de celebrar esas reuniones conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Artículo 30

El Presidente de un órgano subsidiario será elegido por la Conferencia de las Partes a menos que la Conferencia de las Partes decida lo contrario con la debida consideración a la rotación. Cada órgano subsidiario elegirá a los demás miembros de su propia Mesa, con excepción del Presidente. La Mesa de esos órganos subsidiarios se elegirá teniendo debidamente presente el principio de representación geográfica equitativa y no desempeñará esas funciones durante más de dos mandatos consecutivos.

Artículo 31

La Conferencia de las Partes determinará las cuestiones que cada órgano subsidiario habrá de examinar y, a solicitud de la Presidencia del órgano subsidiario de que se trate, el Presidente podrá modificar la asignación de los trabajos.

VIII. Secretaría

Artículo 32

1. El jefe de la Secretaría o el representante del jefe de la Secretaría ejercerán las funciones del cargo en todas las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios.
2. El jefe de la Secretaría estará encargado de proporcionar el personal y los servicios que necesiten la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios, dentro del límite de los recursos disponibles. El jefe de la Secretaría será responsable de la gestión y dirección del personal y de los servicios, así como de la presentación de apoyo y asesoramiento adecuados a la Mesa de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios.

Artículo 33

Además de las funciones especificadas en el Convenio, en particular en el artículo 24, y de conformidad con el presente reglamento, la Secretaría:

1. Se encargará de los servicios de interpretación de las reuniones;
2. Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de las reuniones;
3. Publicará y distribuirá los documentos oficiales de las reuniones;
4. Hará grabaciones sonoras de las reuniones y se encargará de su conservación; y
5. Se encargará de la custodia y conservación de los documentos de las reuniones.

IX. Dirección de los debates

Artículo 34

Las sesiones de la Conferencia de las Partes serán públicas, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Artículo 35

1. El Presidente no declarará abiertas las sesiones de la reunión de la Conferencia de las Partes ni permitirá el desarrollo del debate a menos que esté presente por lo menos un tercio de las Partes en el Convenio. Se requerirá la presencia de dos tercios de las Partes en el Convenio para adoptar cualquier decisión.

2. Para determinar la existencia de un quórum a fin de adoptar una decisión sobre una cuestión que entre en la esfera de competencia de una organización de integración económica regional, se contará dicha organización de conformidad con el número de votos que tenga derecho a emitir con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 del Convenio.

Artículo 36

1. Nadie podrá hacer uso de la palabra en una reunión sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 41, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría mantendrá una lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no estén relacionadas con el tema que se esté examinando.

2. A propuesta del Presidente o de cualquiera de las Partes, la Conferencia de las Partes podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un orador supere el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 37

Podrá darse precedencia al presidente o al relator de un órgano subsidiario, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano subsidiario.

Artículo 38

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes. Al plantear una cuestión de orden, los representantes no podrán tratar el fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 39

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia de las Partes para examinar cualquier asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda de una propuesta que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se examine el asunto o de que se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Artículo 40

Normalmente, las Partes presentarán por escrito, en uno de los idiomas oficiales, las propuestas y las enmiendas de las propuestas y las entregarán a la Secretaría, quien distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta ni enmienda de una propuesta será examinada o sometida a votación en una reunión a menos que se hayan distribuido copias de ella a las delegaciones, a más tardar la víspera de la reunión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de propuestas, de enmiendas de propuestas o de mociones de procedimiento aunque dichas propuestas, enmiendas de propuestas o mociones no se hayan distribuido o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

Artículo 41

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 38, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando.

2. Solo se autorizará a hacer uso de la palabra sobre cualquiera de las mociones señaladas en el párrafo 1 a) a d) del presente reglamento al autor de la propuesta y, además, a un orador que hable a favor y a dos en contra de la moción, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 42

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que comience la votación, siempre y cuando la propuesta o moción no haya sido enmendada. La propuesta o moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier otro participante.

Artículo 43

Cuando una propuesta se haya aprobado o rechazado no se la podrá examinar de nuevo en la misma reunión, a menos que la Conferencia de las Partes lo decida así por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción, a un orador que hable a favor y a dos en contra de la moción, después de lo cual ésta se someterá inmediatamente a votación.

X. Votaciones

Artículo 44

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 45

1. Las Partes harán todo lo posible para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. [Si se agotan todos los esfuerzos por lograr consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión, en última instancia, se tomará por el voto de una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a menos que se disponga otra cosa en el Convenio, en el reglamento financiero a que se refiere el párrafo 4 del artículo 23 del Convenio, o en el presente reglamento.]
2. Las decisiones de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por una mayoría de votos de las Partes presentes y votantes.
3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo [esa cuestión se considerará como cuestión de fondo,] [el Presidente decidirá sobre el asunto. Cualquier apelación a esta decisión se someterá inmediatamente a votación [y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por una mayoría de las Partes presentes y votantes.]] [y la cuestión se tratará como cuestión de fondo a menos que una mayoría de dos terceras partes de las Partes presentes y votantes determine que es una cuestión de procedimiento.]]
4. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación. Si también se produce empate en ésta, se considerará rechazada la propuesta.

Artículo 46

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia de las Partes votará sobre esas propuestas en el orden en que hayan sido presentadas, a menos que decida otra cosa. Después de cada votación, la Conferencia de las Partes podrá decidir si vota o no sobre la propuesta siguiente.

Artículo 47

1. Cualquier representante podrá pedir que una parte de una propuesta o de una enmienda sea sometida a votación por separado. El Presidente accederá a la petición salvo si alguna Parte se opone a ello. Si se opone una objeción a la petición de división, el Presidente autorizará a hacer uso de la palabra a dos representantes, uno a favor y otro en contra de la petición, después de lo cual ésta se

someterá inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención de cada orador.

2. Si la petición a que se hace referencia en el párrafo 1 es admitida o aprobada, las partes de la propuesta o de la enmienda de la propuesta que sean aprobadas serán sometidas posteriormente a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 48

Se considerará que una moción es una enmienda de una propuesta si solamente entraña una adición, supresión o revisión de alguna parte de dicha propuesta. Toda enmienda se someterá a votación antes que la propuesta a la que se refiera; de aprobarse la enmienda, la propuesta modificada será sometida a votación.

Artículo 49

Cuando se presenten dos o más enmiendas de una propuesta, la Conferencia de las Partes votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará enseguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente, hasta que se haya votado respecto de todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden de votación sobre las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 50

1. De ordinario, las votaciones cuyo objeto no sea una elección se harán a mano alzada. La votación será nominal si así lo solicita cualquiera de las Partes. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético en idioma inglés de los nombres de las Partes, comenzando por la Parte cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, se utilizará ese procedimiento para votar sobre la cuestión de que se trate.

2. Cuando la Conferencia de las Partes efectúe votaciones haciendo uso de sistemas mecánicos, la votación no registrada sustituirá a la que se hace a mano alzada, y la votación registrada sustituirá a la votación nominal.

3. El voto de cada Parte que participe en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en los documentos pertinentes de la reunión.

Artículo 51

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando. El Presidente podrá permitir a las Partes que expliquen sus votos antes o después de la votación. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una propuesta o de una enmienda de una propuesta explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda, salvo si ésta ha sido enmendada.

XI. Elecciones

Artículo 52

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Artículo 53

1. Cuando se haya de elegir una sola persona o delegación, si en la primera votación ningún candidato obtiene los votos de la mayoría de las Partes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1.

Artículo 54

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se considerarán elegidos, en número no mayor al de esos cargos, a los candidatos que en la primera votación obtengan el mayor número de votos y la mayoría de los votos de las Partes presentes y votantes.

2. Si el número de candidatos que obtenga tal mayoría es menor que el de personas o delegaciones que han de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los puestos que queden por llenar; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible.

3. Si tres votaciones no limitadas no dan un resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido un mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los puestos que queden por llenar, y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan llenado todos los puestos.

XII. Idiomas y grabaciones sonoras**Artículo 55**

Los idiomas oficiales de la Conferencia de las Partes serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

Artículo 56

1. Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados a los demás idiomas oficiales.

2. Un representante de una Parte podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas oficiales si esa Parte suministra la interpretación a uno de esos idiomas oficiales.

Artículo 57

Los documentos oficiales de las reuniones se redactarán en uno de los idiomas oficiales y se traducirán a los demás idiomas oficiales.

Artículo 58

La Secretaría conservará grabaciones sonoras de las reuniones de la Conferencia de las Partes y, cuando sea posible, de los órganos subsidiarios, según la práctica habitual de las Naciones Unidas.

XIII. Enmiendas del reglamento**Artículo 59**

La Conferencia de las Partes podrá enmendar por consenso el presente reglamento.

XIV. Autoridad suprema del Convenio**Artículo 60**

En caso de existir cualquier discrepancia entre las disposiciones del presente reglamento y las del Convenio, tendrá primacía lo dispuesto en el Convenio.
